



RESOLUCIÓN 2023R-1952-21 del Ararteko, de 26 de mayo de 2023, que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la resolución de extinción de la renta de garantía de ingresos y, en consecuencia, proceda a la reanudación de oficio por haber decaído las causas por las que se acordó la inicial suspensión. Asimismo, recomienda que se establezcan mecanismos internos de supervisión para controlar el respeto del derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación.

Antecedentes

1. Una persona ha formulado una queja ante el Ararteko que tiene por objeto la extinción de la prestación de renta de garantía de ingresos (RGI).

La reclamante, de étnica gitana, conforma una unidad de convivencia junto con su marido, 5 hijos/as y un nieto.

Lanbide acordó la extinción de la prestación de RGI mediante resolución de 24 de abril de 2021, de la directora general de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en base al siguiente motivo: "Aplicación de lo establecido en el artículo 28.1.e de la Ley 18/2008: Existencia de dos suspensiones por incumplimiento en el periodo de dos años de vigencia de la prestación". La extinción de la RGI por dicha causa ha supuesto la imposibilidad de solicitar de nuevo la RGI durante un año tras la fecha de extinción.

Asimismo, acordó la extinción de la PCV en aplicación de lo establecido en el artículo 29 b) del Decreto 2/2010, de 12 de enero, según el cual: "El derecho a la Prestación Complementaria de Vivienda se extinguirá por las siguientes causas: (...) b) Extinción del derecho a la Renta de Garantía de Ingresos a la que complementa, cualquiera que sea la modalidad de la misma."

La reclamante fue objeto de una inicial resolución de suspensión (Resolución de 22 de agosto de 2020) en base al artículo 12.1 i) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo (Decreto 147/2010) por no comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando sea requerida para ello, más concretamente, por no presentar en el plazo estipulado la documentación que le había sido requerida: certificado de hospedaje y justificación del pago de la renta de alquiler. Asimismo, la suspensión de la PCV estuvo basada en la previa suspensión de la RGI y en el incumplimiento de la obligación establecida en el mencionado artículo 12 1. i) del Decreto 147/2010, es decir, en la misma motivación que la suspensión de la RGI.

Tras la suspensión del derecho a la RGI la reclamante solicitó la reanudación de la RGI/PCV con el apoyo de su trabajadora social. En la tramitación de la solicitud de reanudación, el 23 de octubre de 2020, Lanbide le envió un requerimiento de documentación solicitándole la presentación de los siguientes documentos:





- Contrato de alquiler o modalidad que proceda y padrón colectivo de la vivienda.
- Escolarizar y poner los medios para garantizar la asistencia efectiva de las personas menores de edad que se encuentren a su cargo.
- Acreditar el padrón y la residencia efectiva en el momento de presentar la solicitud y durante los tres años anteriores.
- Haber solicitado su inscripción en Etxebide.

Además, el Servicio Vasco de Empleo, en el requerimiento remitido hizo referencia a la obligación de cumplir las obligaciones derivadas de su condición de titular y, concretamente, mantenerse tanto la persona titular como las personas miembros de su unidad de convivencia disponibles para el empleo, sin especificar ningún incumplimiento ni indicar si algún miembro de la unidad de convivencia no estaba disponible para el empleo.

En respuesta al trámite de audiencia, la promotora de la queja presentó un escrito con la colaboración de los servicios sociales de base del municipio en el que residía.

El informe de los servicios sociales de base explicaba que la reclamante disponía de un contrato de alquiler, pero que no podía acreditar el pago de la renta porque el propietario de la vivienda no quería que hubiese constancia de los pagos de alquiler y de los gastos de mantenimiento de la vivienda.

Además, indicaba que la familia había sido objeto de un desahucio por lo que, hasta que fueron objeto de una adjudicación de vivienda de protección pública por parte del Gobierno Vasco, sufrieron graves dificultades para encontrar un alojamiento estable, lo cual había dificultado el cumplimiento de los requisitos de empadronamiento y residencia efectiva.

Los servicios sociales informaron, además, del fallecimiento de uno de los hijos de la familia y de la desolación de la madre por este lamentable suceso.

En cuanto a la escolarización, el informe hizo referencia a las dificultades sufridas debido a la pandemia de COVID-19 y a las dificultades que supone que las clases se impartan en euskera, así como problemas de rechazo, *bullying* y de salud.

Respecto a la inscripción en Etxebide, consta la inscripción desde el 5 de septiembre de 2019. De hecho, como ya se ha señalado, la familia ha sido adjudataria de una vivienda por el procedimiento extraordinario previsto en aplicación de los artículos 11.2 f) del Decreto 11/2021, de 19 de enero de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco y 12.3 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo, modificado por la Disposición Final segunda del Decreto 210/2019, de 26 de diciembre.





A pesar de las alegaciones formuladas, Lanbide acordó mediante Resolución de 21 de enero de 2021 no reanudar el derecho a la prestación de RGI y mantener la suspensión por los siguientes motivos:

- No estar inscrito como demandante de empleo, el titular, el cónyuge o relación análoga, no estando exento de ello, artículo 12.2 b) del Decreto 147/2010.
- No cumplir el requisito de empadronamiento y residencia efectiva, artículo 16 b) Ley 18/2008 y artículo 9.2 Decreto 147/2010.

Con anterioridad a la revisión del expediente que condujo a la extinción del derecho a la RGI, la reclamante había sido también objeto de una denegación de la RGI. Tras formular el correspondiente recurso potestativo de reposición, con fecha 2 de enero de 2020, la directora general de Lanbide dictó resolución estimatoria del recurso. Tras la estimación del recurso, la oficina de Lanbide correspondiente a su domicilio inició un expediente de revisión que llevó a la suspensión inicial y posterior extinción de la RGI en abril de 2021.

2. El Ararteko tras la admisión de la queja a trámite solicitó información a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo con relación a los hechos anteriores y trasladó con carácter previo consideraciones previas, que, para no ser reiterativos, serán reproducidas posteriormente.

En concreto, solicitó información con relación a las siguientes cuestiones:

- a) Explicación de los motivos por los que ha acordado la extinción en base a la existencia de dos suspensiones en el periodo de vigencia de la prestación cuando únicamente consta, según la información de que dispone esta institución, una suspensión y una resolución de mantenimiento de la suspensión por no reunir los requisitos para la reanudación.
- b) Explicación de los motivos por los que se ha acordado la suspensión de la RGI mediante Resolución de 22 de agosto de 2020 cuando estaba motivada en la no presentación de determinada documentación relativa a la vivienda en la que habitaban.
- c) Explicación de los motivos por los que prevé la imposibilidad de solicitar la RGI tras el transcurso de 1 año y 8 meses desde que se interrumpió el abono de la prestación cuando la normativa establece únicamente el periodo de un año.
- d) Una aclaración sobre las actuaciones que haya practicado o prevea practicar para responder adecuadamente a la reclamante.

3. Lanbide respondió al Ararteko señalando que para poder determinar la unidad de convivencia (UC) y cobrar la PCV es necesaria la presentación del contrato de alquiler registrado, o del contrato de habitación, así como los justificantes de pago en aplicación del artículo 8.2 del Decreto 147/2020. Asimismo, expuso que la reclamante no acudió a las citas del 28/1/2019, 2/04/2019 y 13/10/2020. El informe señala que el fallecimiento de su hijo tuvo lugar a principios de 2020 y no





puede servir de justificación para las repetidas incomparecencias de la reclamante, en fechas distantes de ese luctuoso suceso. Indica, en fin, que el derecho a percibir la RGI se inició en enero de 2019.

Añade que se han incumplido las siguientes obligaciones:

- o Escolarización de las personas menores, artículo 12 d) del Decreto 147/2010.
- o Padrón y residencia efectiva, artículo 8.2. del Decreto 147/2010.
- o Inscripción en Etxebide SD2-06449/20, baja 9/9/2020, artículo 5.1 c) del Decreto 2/2010.
- o Mantenerse inscritos como demandantes de empleo. El 14/12/2020 se acordó la baja por no renovar la demanda de empleo, artículo 12.2 b) Decreto 147/2010

Por último, hace referencia a que la “Resolución está fechada el 22/08/2020 y la motivación a la que hace referencia es del 29/10/2020 (informe trabajadora social)”.

4. Como dato de interés en el expediente, se menciona que la hija de la reclamante solicitó la RGI como UC especial por tener a un hijo a su cargo. Lanbide acordó denegar la RGI porque el expediente de RGI de su madre había sido ya objeto de una extinción.

5. Finalmente, en el mes de mayo de 2022, Lanbide reconoció el derecho de la reclamante a percibir la RGI, como UC especial junto con su hija, tras el transcurso de un año desde la resolución de extinción de la RGI.

Consideraciones

Primera. La presente resolución del Ararteko tiene por objeto analizar la resolución de Lanbide extinguiendo la prestación de RGI de la reclamante, por existir dos suspensiones derivadas de incumplimientos de obligaciones en el periodo de vigencia de dos años de la prestación. La normativa de aplicación al presente expediente es la vigente en el momento de resolver la extinción de la RGI/PCV, Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social (Ley 18/2008) y su modificación mediante Ley 4/2011, de 24 de noviembre (Ley 4/2011).

Lanbide acordó la primera suspensión de la prestación mediante Resolución de 22 de agosto de 2020.

Es de interés poner de relieve que la resolución de suspensión tenía como fundamento jurídico el artículo 12.1 i) del Decreto 147/2010 por no comparecer ante la Administración y por no presentar en el plazo estipulado la documentación





concerniente al certificado de hospedaje y al justificante del pago de la renta de alquiler.

La resolución de suspensión del derecho a la RGI no incorporaba ningún otro motivo. Por otro lado, la resolución de suspensión de la PCV se basaba en la misma motivación. En su respuesta al Ararteko, Lanbide ha explicado que la suspensión de la RGI en base a la no presentación de documentación concerniente a la vivienda tuvo por motivo la imposibilidad de determinar la composición de la UC. Sin embargo, el Ararteko observa que se trata de una familia de 8 miembros, que vivían en una vivienda en la que constaban inscritos en el padrón. La composición de la UC era clara.

La reclamante había sido objeto de un procedimiento de desahucio durante el año 2021. En el año 2019 solicitó las prestaciones de RGI y PCV, pero fueron denegadas inicialmente, aunque tras la estimación del recurso potestativo de reposición formulado frente a la resolución denegatoria, estas prestaciones le fueron reconocidas. La denegación de la RGI y de la PCV en el año 2019 no favoreció la permanencia en vivienda, ni el abono del alquiler lo que, a la postre, impidió presentar la documentación requerida.

Tras la revocación en enero de 2020 de la inicial denegación de la RGI, la oficina de Lanbide inició en febrero de 2020 un procedimiento de revisión, que condujo a la suspensión del derecho a la RGI/PCV en agosto de 2020 en base al artículo 12.1 i) del Decreto 147/2020 por no comparecer ante la Administración, ni colaborar con la misma, cuando sea requerida para ello, en concreto, por no haber presentado el certificado de hospedaje, ni la justificación del alquiler.

Segunda. En la tramitación de la solicitud de reanudación, Lanbide requirió la presentación de determinada documentación. Los servicios sociales municipales ayudaron a la reclamante a formular la respuesta en el trámite de audiencia. En respuesta a la petición de información cursada por esta institución, Lanbide menciona que el informe de los servicios sociales fue presentado después de la resolución inicial de suspensión. El Ararteko ha podido comprobar que, efectivamente, dicho informe fue presentado junto con la solicitud de reanudación.

Ese informe explicaba las dificultades para presentar la documentación relativa a la vivienda, así como las relativas al empadronamiento y la residencia efectiva, o las relativas a la escolarización. Además, ponía en conocimiento de Lanbide que la reclamante había sido beneficiaria de una vivienda mediante el procedimiento de adjudicación extraordinaria, por lo que cumplía las obligaciones con relación a Etxebide-Servicio Vasco de Vivienda.

A pesar de ello, Lanbide acordó no reanudar la prestación de RGI y resolvió mantener la suspensión del derecho a la RGI motivando dicha decisión en el incumplimiento de la obligación de estar inscritos como demandantes de empleo, el titular, el cónyuge o relación análoga, no estando exentos de esa obligación, según lo dispuesto en el artículo 12.2 b) del Decreto 147/2010 y en el incumplimiento





añadido de los requisitos de empadronamiento y residencia efectiva, según lo dispuesto en el artículo 16 b) Ley 18/2008 y artículo 9.2 Decreto 147/2010.

La resolución no incorporaba, entre los motivos para la no reanudación, los relativos a la escolarización o a la inscripción en Etxebide, aunque en su respuesta al Ararteko, Lanbide ha vuelto a incidir en dichos incumplimientos para justificar la decisión de no reanudar las prestaciones.

Lanbide ha expuesto ante el Ararteko que la titular de la RGI no había acudido a tres citas, el 28/01/2019, el 2/04/2019 y el 13/10/2020 y que el fallecimiento de su hijo tuvo lugar a principios del año 2020, lo que no permite justificar esas incomparecencias. Ahora bien, durante el año 2019 la reclamante no fue titular de la RGI porque la RGI le había sido denegada. En consecuencia, no estaba sujeta a las obligaciones como titular de la RGI respecto a las dos primeras citas del año 2019. Respecto a la relativa al 13/10/2020, es cierto que la reclamante era, en esa fecha, titular de la RGI, aunque en ese momento concreto la prestación estaba suspendida (por Resolución de 22 de agosto de 2020). Asimismo, en el informe de respuesta, Lanbide hace mención a la falta de escolarización y de inscripción en Etxebide, como motivos que justificaban la suspensión, tal y como había señalado también en el requerimiento previo a la denegación de la reanudación.

El Ararteko observa que la resolución denegatoria de 21 de enero de 2021 está fundada, únicamente, **en el incumplimiento de la obligación de estar inscrito como demandante de empleo y en el incumplimiento relativo al requisito de empadronamiento y residencia efectiva.**

En opinión del Ararteko, la no renovación de la demanda de empleo y la falta de presentación de documentación relativa a la vivienda en la que residían son, ciertamente, causas legales para acordar la no reanudación de la prestación de RGI/PCV, en virtud de los artículos 9 y 13 del Decreto 147/2010. En consecuencia, la resolución de no reanudación de la RGI de 21 de enero de 2021 estuvo fundada en motivos previstos por la Ley.

No obstante, a criterio del Ararteko no existía una causa previa para acordar la extinción. En efecto, la resolución de no reanudación de la prestación de RGI no puede ser asimilable a una resolución de suspensión, como a continuación se expone en base a la normativa de aplicación.

Tercera. Lanbide acordó extinguir el derecho a la RGI invocando el artículo 28.1 e) de la Ley 18/2008, en la redacción dada por la Ley 4/2011, es decir en virtud de la existencia de dos suspensiones previas por incumplimiento de obligaciones en el periodo de dos años de vigencia de la prestación. Sin embargo, la causa de extinción invocada carecía, en el caso examinado, de fundamento puesto que nunca hubo dos suspensiones previas. El precepto legal no podía aplicarse ya que no existieron dos suspensiones previas sino una tan solo, pues no es posible considerar que una decisión de no reanudación equivale a una suspensión. Dicho de otro modo, el hecho de mantener una suspensión vigente no es asimilable a una





nueva resolución de suspensión de la RGI. Lanbide, en otros expedientes de queja, así lo ha valorado y ha compartido la opinión del Ararteko de entender que no son idénticas, ni equiparables las resoluciones de uno y otro tipo.

Ni la Ley 18/2008, ni el Decreto 147/2010 establecen cuáles son los efectos que lleva anudados una resolución de no reanudación de una prestación suspendida. Esos efectos se deducen del artículo 28 1 e) de la Ley 18/2008 en la redacción dada por la Ley 4/2011. Dicho artículo al regular las causas por las que cabe acordar la extinción de la RGI prevé el mantenimiento de una situación de suspensión por periodo continuado superior a doce meses.

No fue el caso de este expediente ya que Lanbide resolvió acordar la suspensión en agosto de 2020. Seguidamente, en enero de 2021 resolvió denegar la reanudación y mantener la suspensión. Finalmente, en febrero de 2021 inició un procedimiento de extinción, es decir, 6 meses después de haber acordado la suspensión. En opinión del Ararteko, la reclamante, una vez trasladado su domicilio a la vivienda que le había sido adjudicada y tras darse de alta como demandante de empleo, podría haber vuelto a solicitar la reanudación de la RGI en aplicación del artículo 46 del Decreto 147/2010, puesto que habían decaído entonces las causas que motivaron la suspensión del derecho a la RGI, al no haber transcurrido los doce meses previstos de suspensión como causa de extinción de la prestación. También Lanbide podía haber acordado la reanudación de oficio, en aplicación del mencionado artículo 46 del Decreto 147/2010 tras conocer la adjudicación de la vivienda y comprobar que cumplía los requisitos para ser beneficiaria de la RGI.

Sin embargo, Lanbide acordó la extinción por entender que existían dos causas de suspensión. Tras el traslado de todos los miembros a la nueva vivienda, denegó también la solicitud de la hija de la reclamante, quien constituía junto a su bebé una unidad de convivencia especial, extendiendo así los efectos de la extinción a todos los miembros de la UC.

Cuarta. A mayor abundamiento, la resolución extintiva de la prestación tuvo como sustento legal el artículo 28 1 e) de la Ley 18/2008 en la redacción dada por la Ley 4/2011. Esta disposición establece como causa de extinción, la existencia de dos suspensiones por incumplimiento de obligaciones en el periodo de vigencia de la prestación. Dicha causa de extinción tiene como consecuencia la imposibilidad para ser beneficiaria de la RGI en un año desde la fecha de extinción (artículo 28.3 Ley 18/2008 en la redacción dada por la Ley 4/2011 vigente en aquel momento).

La suspensión del derecho a la RGI y la interrupción del abono de la prestación de RGI fue acordada en agosto de 2020 por lo que cuando Lanbide resolvió la extinción de la RGI en abril del 2021 habían transcurrido 8 meses de interrupción del abono de la prestación. La resolución que acordó la extinción del derecho a la RGI señala, expresamente, que la misma tuvo efectos desde el 1 de abril de 2021. La duración de la interrupción del abono de la prestación duró, por lo tanto, un año y 8 meses.





En sus consideraciones previas a Lanbide, el Ararteko puso ya de manifiesto la desproporción e inseguridad resultantes de tener en cuenta como fecha de inicio del cómputo la fecha de resolución de extinción, ya que puede que el abono de la prestación estuviera interrumpido con anterioridad por un periodo que dependía de factores ajenos al desvalor de la conducta.

En opinión del Ararteko, el cómputo del año debería iniciarse desde la interrupción del abono de la prestación. Dependiendo de la fecha en la que se acuerda la extinción, la duración de la interrupción del abono de la prestación tiene mayor o menor duración, por lo que no hay un criterio que responda a factores objetivos y similares para todos los casos. Así, la duración de la interrupción del abono de la prestación depende de factores relacionados con los tiempos y trámites de gestión de los expedientes y que son, por consiguiente, ajenos a la conducta de los miembros de la UC.

Los efectos de la extinción permanecerán, en determinados casos, más allá del año previsto por la ley cuando concorra esta causa de extinción, sin que existan motivos legales para que en unos expedientes la interrupción del abono de la prestación tenga una duración diferente que en otros. Además, el Ararteko señaló que en otros expedientes de queja tramitados por esta institución Lanbide había tomado en consideración el criterio manifestado por el Ararteko de tomar como fecha de inicio del año de extinción, la fecha en la que efectivamente se interrumpe el abono de las prestaciones.

La realidad es que, en este expediente, la UC no volvió a ser beneficiaria de la prestación hasta que hubieron transcurrido 1 año y 8 meses desde que se interrumpió el abono de la RGI.

Asimismo, en este expediente, la extinción imposibilitó la concesión de la RGI a la hija de la reclamante, la cual constituía una UC especial con un bebé de cinco meses. Lanbide denegó la solicitud de RGI mediante Resolución de 30 de julio de 2021, por aplicación de lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 18/2008, en la redacción dada por la Ley 4/2011, porque la solicitante formaba parte de una UC a la que se le había extinguido la RGI y estaba imposibilitada, por tanto, para solicitar la RGI durante el año siguiente. Dicha decisión ha sido objeto de otra Resolución del Ararteko: **RESOLUCIÓN 2023R-2073-21 del Ararteko, de 26 de mayo de 2023.**

Quinta. La imposibilidad de acceso a la RGI ha afectado a una familia con hijos menores de edad. Por consiguiente, esta institución tiene a bien insistir, nuevamente, en la necesaria consideración del interés superior del menor por parte de las administraciones públicas, cuando éstas vayan a adoptar decisiones que pueden afectar a niños y niñas. Así lo reflejó el Ararteko en la Recomendación General 2/2015 sobre la obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos¹. Esta

¹ Euskadi. Ararteko. Recomendación general del Ararteko 2/2015, de 8 de abril. La obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos [\[en línea\]](https://www.ararteko.eus/es/recomendacion-general-del-ararteko-22015-de-8-de-abril-0). Disponible en: <https://www.ararteko.eus/es/recomendacion-general-del-ararteko-22015-de-8-de-abril-0>

Recomendación señala en síntesis que, a juicio de esta institución, con carácter previo a la resolución de suspensión y/o extinción de las prestaciones, se debería tomar en consideración y ponderar adecuadamente los efectos que podría implicar para la vida de las niñas y los niños una decisión administrativa que privara de ingresos a su unidad de convivencia.

En esta línea, cabe recordar que es la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, la que en su artículo 3 establece ese principio y derecho del interés superior del menor. El Ararteko se hace eco de la Observación General nº 14 del Comité de los Derechos del Niño². sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial³ La misma aclara, en su punto IV.A.1.b), que el respeto al principio del interés superior es exigible en las decisiones que afecten a los niños y las niñas indirectamente; es decir, no solo en los actos administrativos dirigidos hacia ellos y ellas, sino también en aquéllos que puedan tener repercusiones, aunque no sean sus destinatarios/as directos/as.

Dicha Observación General ha sido tomada en consideración en la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia incorporándose en la redacción de los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, que desarrollan el interés superior del menor, y dan pautas para su aplicación. En este sentido, el artículo 3 dispone expresamente la necesaria adecuación de la actuación de los poderes públicos a la referida normativa internacional. Y por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que la interpretación de los derechos fundamentales a la luz de los tratados de derechos humanos “no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales”⁴.

Sexta. Finalmente, la presente resolución afecta a un colectivo históricamente discriminado como son las personas gitanas. En opinión del Ararteko, las resoluciones acordadas deberían haber tomado en mayor consideración las especiales circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social que algunos miembros de este colectivo padecen y que se explican por el sufrimiento y la persecución histórica que han sufrido.

² Órgano encargado del seguimiento del cumplimiento por parte de los Estados firmantes de la Convención de Derechos del Niño y de ofrecer orientaciones para la adecuada interpretación de ésta en los distintos ámbitos en que debe ser implementada.

³ **Naciones Unidas.** Convención sobre los derechos del niño. Comité de los derechos del niño. Observación General nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). [Accesible en línea]: http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf

⁴ Véanse en este sentido: Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia 87/2019, de 8 de mayo, fundamento jurídico segundo. ECLI:ES:TC:1989:81. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1287>; y Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia 116/2006, de 24 de abril, fundamento jurídico quinto. ECLI:ES:TC:2006:116. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/5718>



Sin necesidad de acudir al marco jurídico protector antidiscriminatorio, por haberse puesto de relieve a lo largo del expediente la falta de amparo normativo de la decisión de extinguir la RGI, que ha tenido efectos desproporcionados y ha afectado a una familia con menores a cargo, este Ararteko quiere llamar la atención sobre la necesidad de establecer mecanismos internos de supervisión para cumplir el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación, sobre todo desde la entrada en vigor de la [Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación](#). Esta Ley reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación y prevé medidas destinadas a prevenir toda forma de discriminación, directa o indirecta, en los sectores público y privado. En virtud de la misma, cabría prever mecanismos internos de detección y supervisión en la tramitación de los expedientes de RGI y, en su caso, de PCV.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que, en base a las consideraciones anteriores, revise la resolución de extinción del derecho a la renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda por no haber incurrido la reclamante en causa de extinción al no ser asimilable la resolución denegatoria de la reanudación con una nueva resolución de suspensión de la prestación.

Que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo considere la posibilidad de establecer algún mecanismo interno de supervisión para controlar eficazmente el respeto del derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación.

